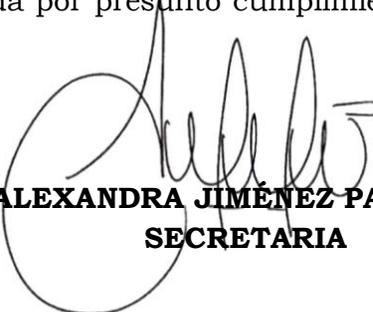


INFORME SECRETARIAL: cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2019 01317** de LUZ VELIA VELANDIA ROBAYO contra CAPITAL SALUD E.P.S., para el estudio de la solicitud de inaplicación de sanción a la incidentada por presunto cumplimiento de la orden de tutela. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones a que se refiere, se observa que el día veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad, la E.P.S. incidentada allegó escrito solicitando la inaplicación de la sanción impuesta argumentado el cumplimiento de la orden de tutela; por ello, allegó certificación de la IPS TERAMED donde especifican el restablecimiento del servicio de enfermería, además, informó que en cuanto a la entrega de silla de ruedas, ha realizado todas las gestiones de cotización, pago y toma de medidas para su respectiva entrega una vez hecha la silla, aportando la correspondiente certificación emitida por la IPS OSTEOMEDIC.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con la activa en aras de verificar la información suministrada y esta señaló que el servicio de enfermería sí se está prestando pero solo por doce (12) horas y no por veinticuatro (24), tal y como se ordenó en la sentencia de tutela proferida en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). De igual forma, señaló que es cierto que se le tomaron las medidas para la elaboración de la silla de ruedas.

Mediante auto del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) se le corrió traslado a CAPITAL SALUD E.P.S., de las manifestaciones efectuadas por la accionante y en correo allegado al Juzgado el día tres (03) de junio de los corrientes, la encartada manifestó que el servicio de enfermería se está garantizando conforme a orden médica emitida por médico tratante de la Subred Norte, mediante la prescripción realizada para servicio de auxiliar de enfermería 12 horas.

Así las cosas, precisa este Despacho que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho, ordenó de forma inequívoca “...la atención de una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el Plan de Atención Domiciliaria...”, ello teniendo en cuenta el concepto proferido por la trabajadora social que visitó a la demandante. Por lo tanto se pone de presente que mediante el incidente de desacato se debe velar por el

cumplimiento de la orden de tutela en los términos dispuestos y de ninguna forma es posible modificar la misma, ello en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

Por lo anterior, al no evidenciar el cumplimiento de la orden de tutela, por cuanto no se esta prestando el servicio de enfermería domiciliaria por el tiempo ordenado por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, esto es veinticuatro (24) horas de lunes a lunes, no hay lugar a la solicitud deprecada por la pasiva respecto al levantamiento de las sanciones impuestas.

En mérito de lo expuesto,

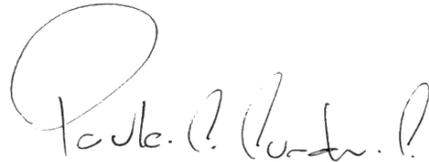
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por CAPITAL SALUD E.P.S., de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ